

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 07 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2016-179.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 07 de Septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2016-179.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Colpensiones

Primera Instancia	\$2´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$2´000. 000.oo
TOTAL, COSTAS	\$4´000. 000.oo

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$4.000. 000.oo a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA.- 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada por secretaria en el presente proceso, Sírvase proveer. **Rad2017-290.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, **07 de septiembre** de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cáncélese su radicación y **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 07 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2017-573.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 07 de Septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2017-573.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES

Primera Instancia	\$0.00
Segunda Instancia	\$1´000. 000.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A.

Primera Instancia	\$4´000. 000.00
Segunda Instancia	\$0.00

TOTAL, COSTAS	\$5´000. 000.00
----------------------	------------------------

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5.000. 000.00 a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

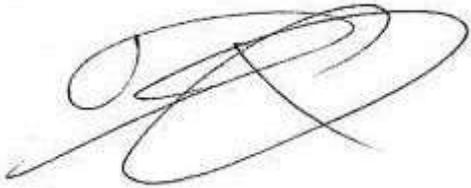
NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., actuado a través de apoderada judicial, en contra de LIDERAZGO EMPRESARIAL CTA EN LIQUIDACIÓN identificado con el NIT No 8805030479, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince(15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el día 03 junio 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido con código de barras 0044891205013919, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. en contra de **LIDERAZGO EMPRESARIAL CTA EN LIQUIDACIÓN** identificado con el nit No 805030479-2

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora MONICA ALEJANDRA QUICENO R. quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31,9624,065 de la ciudad de Cali y con la tarjeta profesional No 57.070, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

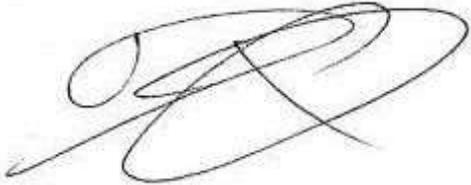
DEMANDADO: **LIDERAZGO EMPRESARIAL CTEA EN LIQUIDACIÓN**

2021-232

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) septiembre de del año dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2022 notificado en estado el día 24 de agosto del mismo año, se ordenó inadmitir el proceso ejecutivo y conceder el término legal a la parte demandante a fin de que aportara al plenario la documentación pendiente, sin embargo dentro del término otorgado la parte interesada no realizó gestión alguna para allegar la documentación pendiente, ni realizó pronunciamiento oportuno, por lo que se procederá a rechazar y archivar la demanda según las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida, cuando viene acompañad de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para libar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el articulo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el titulo ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobre por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR

S.A. no apporto documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.S.A.

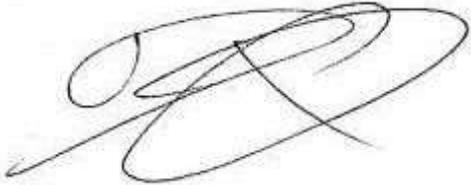
DEMANDADO: SEGURIDAD ORION EN LIQUIDACION

2021-332

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) septiembre de del año dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2022 notificado en estado el día 24 de agosto del mismo año, se ordenó inadmitir el proceso ejecutivo y conceder el término legal a la parte demandante a fin de que aportara al plenario la documentación pendiente, sin embargo dentro del término otorgado la parte interesada no realizó gestión alguna para allegar la documentación pendiente, ni realizó pronunciamiento oportuno, por lo que se procederá a rechazar y archivar la demanda según las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida, cuando viene acompañad de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para libar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el articulo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el titulo ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobre por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR

S.A. no aporó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.S.A.

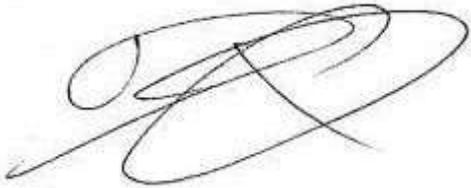
DEMANDADO: CENTRAL COOP CAFETERIA DE MERCADO Y PRODUCCION

2021-267

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad ASOCIACION CATOLICA SAN LUIS GONZAGA. Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el articulo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste merito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el titulo complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.S.A.

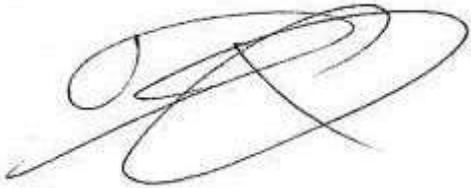
DEMANDADO: ASOCIACION CATOLICA SAN LUIS GONZAGA

2021-016

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL VALLE. Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

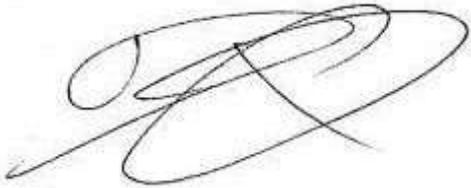
DEMANDADO: FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL VALLE

2021-110

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP COLFONDOS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad GENTE S.A. Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites

correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el título se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el término oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el título ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado

en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.S.A.

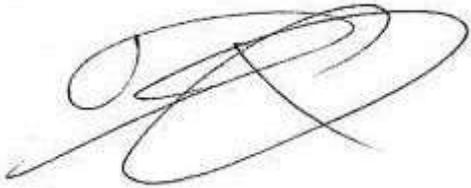
DEMANDADO: GENTE S.A.

2021-178

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad NEHIL SANCHEZ DUQUE, Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

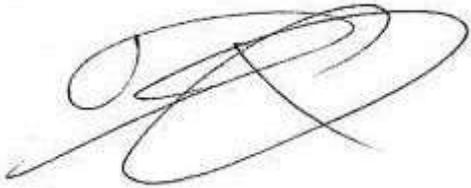
DEMANDADO: NEHIL SANCHEZ DUQUE

2021-228

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad FUNDACAP, Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites

correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el título se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el término oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el título ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado

en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

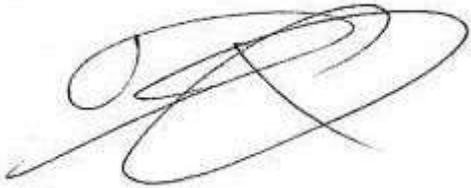
DEMANDADO: FUNDACAP

2021-229

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP COLFONDOS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRASPORTE FLORIDA CALI LTDA, Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

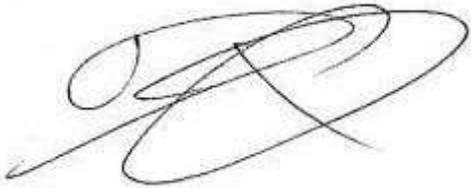
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRASPORTE FLORIDA CALI LTDA

2021-299

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP COLFONDOS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES CNC S.A.S., Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

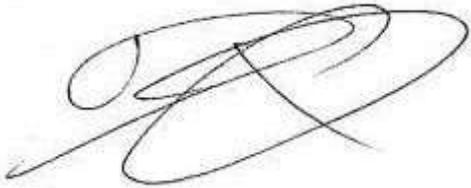
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CNC S.A.S.

2021-300

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP COLFONDOS S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL CONTIGO EN LIQUIDACION Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

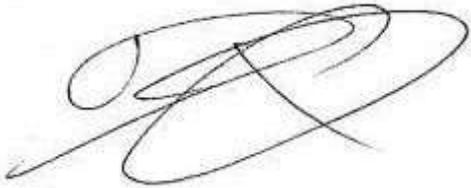
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL CONTIGO EN LIQUIDACION

2021-303

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad FEMME INTERNATIONAL S.A. Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

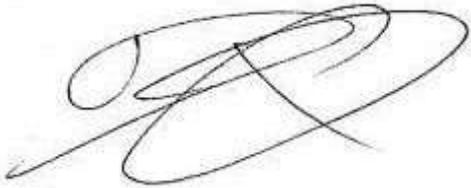
DEMANDADO: FEMME INTERNATIONAL S.A.

2021-494

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La AFP PROTECCIÓN S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda ejecutivo en contra de la sociedad SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. Sustenta su recurso en que la documentación requerida por el Despacho es innecesaria, resultando suficiente la que se adjuntó con la demanda ejecutiva. Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer término, hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o, asumir que se cumplió, pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos, tal y como ocurren para el caso en concreto en el cual corresponde a la entidad demandante realizar el cobro en los términos señalados por la UGPP, y en ese orden de

ideas allegar al despacho copia de la documentación que de fe, de los tramites correctamente adelantados, lo anterior en concordancia con los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía y de igual forma con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 , la ley 1607 de 2012 junto con la resolución 444 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente saltarse la normatividad expuesta aduciendo que el titulo se conforma por la exposición de los montos adeudados cuando no hay un claro agotamiento del trámite correspondiente para posteriormente proceder con la demanda.

Al respecto es pertinente anotar que el tribunal superior de Santiago de Cali mediante ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“conforme a lo anterior, para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016, se debe:

- 1) Remitir aviso de incumplimiento al deudor en los términos establecidos en los artículos 8 y 9 de la resolución No. 2082 de 2016.*
- 2) Expedir en la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- 3) Proceder con las acciones persuasivas que implican: “(...) contactar al deudor como mínimo 2 veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título y la segunda, a los 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días*

Y, solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa.”

Estas razones dieron lugar a conceder el termino oportuno para que la parte ejecutante subsanara y allegara la documentación que perfeccionaba el titulo ejecutivo, sin embargo ante la situación procesal la parte actora se abstuvo de presentar documentación por lo que el proceso ejecutivo fue rechazado, sin embargo se considera que el recurso presentado carece de sustentación

jurídica máxime cuando dentro del término requerido, no cumplió lo ordenado en el ato inadmisorio, por lo cual el despacho se abstendrá de acceder al recurso y en su lugar remitirá el proceso al superior para que se surta el recurso de apelación.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE.

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

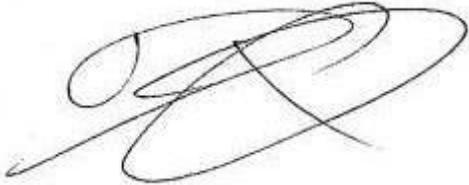
DEMANDADO: SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S

2021-495

JDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de julio de del año dos mil
veintidós (2022)

Se presenta respuesta por parte de la apoderada de COLFONDOS S.A., quien realiza pronunciamiento en contra del auto que inadmitió el proceso ejecutivo presentado por parte de la AFP COLFONDOS S.A. en contra de ISTAI LITMITADA. sin subsanarla. Sustenta su respuesta en que la ley solo exige que se aporte el título complejo, mas no documentos como: liquidación, requerimiento, así mismo que los requisitos exigido por la UGPP, exponiendo que *"su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro"*., se procede a resolver teniendo en cuenta siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede

librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste mérito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para librar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

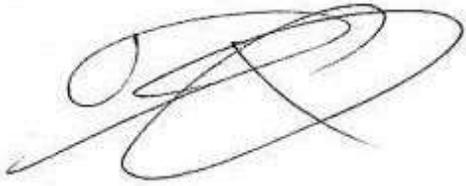
DEMANDANTE: COLFONSO S.A..

DEMANDADO: **ISTAI LITMITADA.**

2021-298

JDAE

SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

El 30 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio del 29 de junio del mismo año, se ordenó inadmitir el proceso ejecutivo y conceder el término legal a la parte demandante a fin de que aportara al plenario la documentación pendiente, sin embargo dentro del término otorgado la parte interesada no realizó gestión alguna para allegar la documentación pendiente, ni realizó pronunciamiento oportuno, por lo que se procedió a dictar auto interlocutorio el día 23 de agosto de 2022 en el cual se ordenó rechazar la demanda ejecutiva, ante esta situación se concedió el término respectivo para que la parte actora realizara las acciones legales que considerará pertinentes, sin embargo vencido el término para los recursos se observa que la parte no recurrió el pronunciamiento del juzgado, dejando así en firme el rechazo de la demanda.

Por lo anterior procederá el despacho a decretar el archivo definitivo de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, se tiene por terminado el presente proceso., en consecuencia el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.S.A.

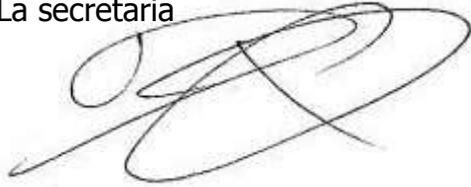
DEMANDADO: PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA

2021-267

JDAE

SECRETARÍA: Cali, 07 de septiembre 2022. A Despacho de la señora Juez se presenta recurso de apelación en contra del auto que ordeno seguir adelante el cual fue notificado por estado el día 30 de agosto de 2022

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio notificado por estado el 30 de agosto del 2022, con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ejerció control de legalidad por considerarse que las excepciones fueron presentadas extemporáneas, y se expuso de todas maneras de fondo la improcedencia de las excepciones presentadas.

Ante esta situación el apoderado de UGPP. Recurre el auto aseverando que el pago solicitado por la parte demandante es ilegal y que el mismo ya fue realizado, además de que el demandante principal se encuentra fallecido y no hay herederos reconocidos.

Ante la situación presentada procederá el despacho a aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sin generar pronunciamiento de fondo, toda vez que no nos encontramos frente a un recurso de reposición, sin embargo se realiza la claridad que dentro del proceso existe solicitud para aplicación de la sucesión procesal.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

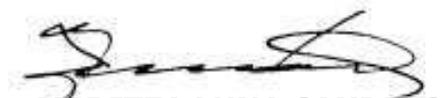
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE recurso de apelación, presentado por la parte demandada el día 01 de septiembre de 2022

SEGUNDO: ORDENAR remitir proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que se surta la apelación

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ABELARDO IZQUIERDO POTES
DEMANDADO: UGPP
RAD.: E-2018-069